

Administración Financiera y Sistemas de Control del sector público provincial

LEY 3.755
RIO GALLEGOS, 8 de Julio de 2021
Boletín Oficial, 28 de Julio de 2021
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0003755

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente establece y regula los actos, hechos y operaciones relacionadas con la Administración Financiera y los Sistemas de Control que serán de aplicación en todo el sector público provincial.-

Artículo 2.- Son objetivos de la presente y deben tenerse en consideración para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

- a. garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficacia y eficiencia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b. sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público provincial;
- c. desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero, económico y patrimonial de todas las jurisdicciones y/o entidades que componen el sector público provincial, útil para la dirección de las jurisdicciones, entidades y servicios de administración financiera, así como también para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- d. establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público provincial la implementación y el mantenimiento de:
 - i. Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas;
 - ii. Un eficiente y eficaz sistema de control previo y posterior, normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo además la auditoría interna;
 - iii. Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o la entidad.

La responsabilidad de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público provincial comprende la obligación de arbitrar las medidas conducentes para contar con personal calificado y suficiente

para desempeñar con eficiencia y eficacia las tareas que se le asignen en el marco de esta ley.

Artículo 3.- La administración financiera del sector público provincial comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en las fases de programación, ejecución y evaluación de procesos a través de la coordinación de recursos humanos, financieros y bienes económicos que hace posible la obtención de recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del estado provincial.

Artículo 4.- La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

1. Sistema Presupuestario.
2. Sistema de Crédito Público.
3. Sistema de Tesorería.
4. Sistema de Contabilidad.
5. Sistema de Contrataciones.
6. Otros sistemas conexos que se establezcan y/o fije la reglamentación.

Artículo 5.- Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un (1) órgano rector de acuerdo a lo que dispone la presente y dependerán directamente del órgano coordinador.

Los órganos rectores tendrán la facultad para dictar o elevar las normas que estimen pertinentes para llevar a cabo la misión encomendada.

Artículo 6.- El Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura o el que en su lugar lo remplace, a través de su titular, será el órgano responsable de la coordinación y supervisión de los sistemas que integran la administración financiera del sector público provincial, sin afectar la independencia del Poder Legislativo y el Poder Judicial.

El mencionado órgano coordinará, dirigirá y supervisará la implementación y el mantenimiento de los sistemas que integran la administración financiera.

Tendrá atribuciones para el dictado de todas las normas requeridas para el cumplimiento de tales funciones e impartirá a los órganos rectores de los diferentes sistemas las pautas que respondan a las políticas públicas en materia de administración financiera.

Artículo 7.- Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público provincial que verificarán el cumplimiento de los principios señalados en el Inciso a) del Artículo 2 de la presente y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión.

Los sistemas de control deberán compatibilizar normas, procedimientos y acciones de control, de modo de contribuir a la concepción sistémica del funcionamiento del sector público provincial en relación a sus alcances, facultades y aplicación.

Artículo 8.- Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todo el sector público provincial, el que a tal efecto estará integrado por:

1. El Sector Público No Financiero:

a) Administración Pública Provincial;

i. Administración Central.

ii. Entidades Descentralizadas, comprendiendo en estos últimos las Instituciones de la Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado Provincial, que comprende a las empresas públicas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

c) Fondos Fiduciarios, existentes y a crearse con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente, integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del estado provincial y otros entes del sector público provincial;

A los entes que alude el Inciso 1 apartado b) y c) del presente artículo, le serán de aplicación las respectivas leyes de creación en tanto no se opongan a los principios y normas de administración financiera establecidas el Inciso a) del Artículo 2 de la presente, considerando las particularidades que para cada situación establezca la reglamentación y cada órgano rector.

2. El Sector Público Financiero.

En su caso, le serán de aplicación las respectivas leyes de creación, normas que regulen su funcionamiento y supletoriamente los principios y objetivos establecidos en el Inciso a) del Artículo 2 de la presente. Asimismo, se someterán anualmente a la aprobación de su plan de acción por parte del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo dar cuenta éste al Poder Legislativo.

Serán aplicables también las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación este a cargo del estado provincial en forma directa o a través de entidades provinciales.

Artículo 9.- En el contexto de esta ley se entenderá que:

Jurisdicciones: son organizaciones públicas sin personería jurídica, que integran la administración central y que representan cada uno de los poderes establecidos por la constitución provincial.

Administración Central: agrupa a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial establecidos en la Constitución Provincial y todos aquellos organismos subordinados jerárquica y administrativamente a ellos, cuyas erogaciones se financian con los recursos del tesoro provincial.

Organismos Descentralizados: son entidades constitucionales o que se creen por leyes especiales, que posean personería jurídica, patrimonio propio, dependencia funcional del Poder Ejecutivo Provincial y se financien con recursos propios y/o contribuciones del tesoro provincial.

Organismos Autárquicos: son las entidades constitucionales o que se creen por leyes especiales, que posean personería jurídica, patrimonio propio, dependencia funcional del Poder Ejecutivo Provincial, dictan sus propias normas de funcionamiento y se financien con recursos propios.

Entes Públicos: comprenden a todo organismo perteneciente al sector público provincial.

Artículo 10.- En cada jurisdicción o entidad los sistemas se organizarán y funcionarán dentro de un Servicio Administrativo Financiero (SAF) integrado a su estructura organizativa, con un nivel de jerarquía conforme a la magnitud, característica y complejidad de los sistemas que administra, pudiendo el órgano coordinador crear más de un servicio administrativo en una determinada jurisdicción o entidad.

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SUS SISTEMAS TÍTULO II SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

SECCIÓN I NORMAS TÉCNICAS COMUNES

Artículo 11.- El presente capítulo establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público provincial.

Artículo 12.- El ejercicio financiero del Sector público provincial comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 13.- Los presupuestos comprenderán todos los recursos previstos y gastos autorizados para un determinado ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensación entre sí. Mostrará el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para el período en sus cuentas corrientes y de capital, así como expondrán la producción de bienes y servicios a generar por las acciones previstas.

Artículo 14.- En los presupuestos de recursos se indicarán los montos estimados de los distintos rubros de ingresos y de otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 15.- En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios del sector público provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

Artículo 16.- Las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados con el objetivo de implementar un sistema integrado de administración financiera, considerados adecuados y compatibles con el sistema nacional serán los siguientes:

a. el presupuesto de gastos de cada una de las jurisdicciones y entidades de la administración pública provincial

se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programa, subprograma, proyecto, obra y actividad, y con las partidas de gastos que por su naturaleza no resulten factibles asignar a ninguna de dichas categorías;

b. los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios a los diversos programas de una jurisdicción o entidad se incluirán en actividades o proyectos centrales o comunes;

c. para la presentación de gastos se utilizarán las siguientes clasificaciones:

I. Institucional.

II. Categoría Programática.

III. Finalidades y Funciones.

IV. Fuentes de Financiamiento.

V. Objeto del Gasto.

VI. Económica.

VII. Tipo de Moneda.

VIII. Ubicación Geográfica.

d) los recursos se presentarán ordenados, por lo menos, de acuerdo a las siguientes clasificaciones:

I. Institucional.

II. Por Rubros.

III. Económica.

IV. Tipo de Moneda.

e) el órgano coordinador establecerá las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación presupuestaria en los entes citados en los Incisos b) y c) del Artículo 8 de la presente, respetando los elementos básicos definidos en el presente artículo;

f) los créditos presupuestarios se expresarán en cifras numéricas y en moneda nacional;

g) el órgano coordinador podrá establecer los cambios necesarios en las técnicas de programación presupuestaria, clasificadores de gastos y recursos con el objeto de compatibilizar y/o adecuar los mismos con el sistema presupuestario nacional.

Artículo 17.- Cuando en los presupuestos del sector público provincial se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicara la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto

total, de acuerdo con la modalidad de contratación vigente.

Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo caducarán al cierre del ejercicio fiscal siguiente de aquel para el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de los bienes y servicios autorizados.

Artículo 18.- Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo Provincial decretará la distribución administrativa o analítica del presupuesto de gastos.

La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categoría de programación utilizada, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General.

El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo Provincial para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

SECCIÓN II ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 19.- La Subsecretaría de Presupuesto o el que en su lugar la remplace, será el órgano rector del sistema presupuestario del sector público provincial.

Artículo 20.- El órgano rector del sistema presupuestario tendrá las siguientes competencias:

- a. participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;
- b. formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público provincial;
- c. dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración pública provincial;
- d. analizar los anteproyectos de presupuestos de los organismos que integren la administración pública provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- e. analizar los anteproyectos de presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Provincial;
- f. preparar el proyecto de ley de presupuesto general y fundamentar su contenido;
- g. aprobar juntamente con la Tesorería General de la Provincia, la programación de la ejecución del presupuesto;
- h. asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público provincial y difundir los criterios básicos para el funcionamiento de un sistema presupuestario compatible con el sistema presupuestario nacional

y con los presupuestos municipales;

i. coordinar los procesos de ejecución presupuestaria que sean de su competencia e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;

j. evaluar la ejecución presupuestaria de los organismos de la Administración Pública Provincial en sus aspectos físicos y financieros, realizando un análisis de los resultados obtenidos y efectuando las recomendaciones que estime conveniente. La reglamentación establecerá las normas técnicas para instrumentar dichos procedimientos y de las pautas de información a aplicar;

k. las demás que le confiera la reglamentación de la presente.

Artículo 21.- Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita el órgano rector de este sistema, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en el sector público provincial. Estas unidades serán responsables del cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

SECCIÓN I DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL

Artículo 22.- La Ley de Presupuesto General constará de tres (3) Títulos, cuyo contenido será el siguiente:

Título I - Disposiciones Generales;

Título II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central;

Título III - Presupuesto de Recursos y Gastos de Organismos Descentralizados.

Artículo 23.- Las Disposiciones Generales constituyen las normas complementarias a la presente que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo Provincial tendrá que elevar el proyecto de ley de Presupuesto General al Poder Legislativo y deberá ser acompañado de un mensaje conforme el Título I del Artículo 22, exponiendo un análisis de la situación económico-financiera de la Provincia, las principales medidas de política económica que sustentan la política presupuestaria, el marco financiero global del proyecto presupuestario, así como las prioridades contenidas en el mismo. El Título I incluirá, asimismo anexos, cuadros agregados y estadísticos, proyecciones y demás información relevante y pertinente, que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

Artículo 25.- Se consideran como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta que no se correspondan a gastos del ejercicio.

A los fines del presente artículo, solo se considerará como excedente financiero a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, al resultado positivo que pudiese existir luego de deducir de las disponibilidades el total de las obligaciones devengadas impagas a la misma fecha de cierre del ejercicio.

Se considerarán como gastos de los ejercicios todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del tesoro.

Artículo 26.- Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las tesorerías hasta la finalización del mismo. Asimismo, no constituyen recursos del Presupuesto, aquellos en los que el estado sea depositario o tenedor temporario de dichos fondos, los previstos en el Artículo 28 de la presente y los que establezcan la reglamentación.

Artículo 27.- No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a. los provenientes de operaciones de crédito público;
- b. los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del estado provincial, con destino específico;
- c. los que por leyes especiales tengan afectación específica.

Artículo 28.- Para la Administración Pública Provincial, los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros con fondos provistos por ellos, y que por lo tanto no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, estarán sujetos a las mismas normas de ejecución que dichas autorizaciones. El mismo tratamiento tendrán los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargo aceptados.

Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en que se produzcan. La reglamentación establecerá la forma de registración de tales conceptos.

SECCIÓN II DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo Provincial fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto general. Los SAF y sus dependencias especializadas del sistema presupuestario, deberán preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y en particular con los planes o programas de inversiones públicas en función de las políticas públicas definidas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Los órganos y entidades que conforman el sector público provincial, estarán obligadas a suministrar al órgano rector toda información que esta solicite con motivo del proceso presupuestario.

Artículo 30.- Se considerarán como elementos básicos para iniciar la formulación de los presupuestos, las

variables macroeconómicas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto Nacional, la cuenta general del último ejercicio ejecutado del sector público provincial y el presupuesto consolidado del ejercicio vigente.

Artículo 31.- Sobre la base de los anteproyectos preparados por las distintas jurisdicciones y organismos descentralizados, y con los ajustes que resulten necesarios introducir, el órgano rector confeccionará el proyecto de ley de presupuesto general.

El proyecto de ley deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a. Presupuestos de Recursos de la Administración Central y de cada uno de los organismos descentralizados, clasificados por rubro;
- b. Presupuestos de gastos de cada uno de las jurisdicciones de la administración central y de las entidades descentralizadas que conforman el sector público provincial, identificando objetivos, programas y producción de bienes y servicios; incluyendo los créditos presupuestarios;
- c. Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d. Resultados de la cuenta corriente y de la cuenta capital para la administración central, para cada organismo descentralizado y para el total de la administración provincial;
- e. Deuda Pública del Sector Público Provincial clasificada por tipo y carácter del titular.

La reglamentación establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas a la legislatura provincial tanto para la administración central como por las entidades descentralizadas.

Artículo 32.- La Ley de Presupuesto General contendrá la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de la Administración Pública Provincial conformada por los organismos de la Administración central, Entidades Descentralizadas incluyendo en estas, las Instituciones de la Seguridad Social.

A los efectos presupuestarios, las Empresas y Sociedades del Estado Provincial, los Fondos Fiduciarios Públicos y otros Entes se informarán en el presupuesto del Sector Público Provincial consolidando por los resultados operativo, económico y financiero bajo el esquema de la cuenta ahorro, inversión y financiamiento.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo Provincial presentará el proyecto de Ley de Presupuesto General al Poder Legislativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 15) del Artículo 119 de la Constitución Provincial.

Artículo 34.- Si al inicio del ejercicio no se hubiera sancionado el Presupuesto General respectivo, regirá el vigente al cierre del ejercicio anterior, conforme a lo establecido en el Inciso 25) del Artículo 104 de la Constitución Provincial, con los ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo Provincial en los Presupuestos de la Administración Pública Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá incluir en los créditos presupuestarios, previsiones sobre la proyección anual de precios de los bienes y servicios, salarios y tasas de interés, gastos en personal y servicio de la deuda pública. La reglamentación determinará metodologías adicionales a las expuestas, sin alterar los criterios enunciados.

Artículo 35.- Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros

organismos nacionales, de otras provincias o municipios, con fondos provistos por ellos y que por lo tanto no constituyan autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto se denominarán - gastos por cuenta de terceros- y estarán sujetos para su ejecución a las normas establecidas en la presente.

Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento que se produzcan.

En ningún caso podrán incluirse en las previsiones de este artículo, los gastos o servicios solicitados por organismos dependientes de la Administración Provincial o que pertenezcan a los cuadros de su administración pública, o cuando, cualquiera sea su naturaleza, su presupuesto de gastos forme parte de la Ley General de Presupuesto del Estado Provincial.

Artículo 36.- Todo incremento del total de gastos previstos en la Ley de Presupuesto General, deberá contar con el financiamiento respectivo.

SECCIÓN III DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 37.- Los créditos del presupuesto de gastos constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a las pautas establecidas en el Artículo 31 de la presente.

Asimismo, operarán como limitaciones adicionales que establezcan el Poder Ejecutivo Provincial y el órgano coordinador en relación a determinados conceptos e importes.

La ejecución de los gastos está sujeta a las condiciones establecidas en el 3° párrafo del Artículo 46 de la presente.

Artículo 38.- Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La ejecución de gastos está sujeta a las condiciones establecidas en el Artículo 37.

Artículo 39.- En materia de presupuesto de gastos como mínimo deberán registrarse las etapas de compromiso, del devengado y del pago. El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios, el devengado la afectación definitiva del gasto y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 40.- En los presupuestos de recursos como mínimo deberán registrarse la liquidación o en el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva.

Artículo 41.- Los recursos percibidos cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General Provincial o en las tesorerías de los organismos descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción. El Poder Ejecutivo Provincial podrá facultar al órgano coordinador a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 42.- Las jurisdicciones y entidades del sector público provincial comprendidas en esta ley están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones descriptas en los artículos precedentes.

Asimismo, la reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores del sistema presupuestario y de tesorería, y los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

En lo que respecta a la Administración Pública Provincial, dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por el órgano coordinador para los períodos que se establezcan.

Artículo 43.- El monto total de las cuotas de compromiso fijadas en el ejercicio no podrá superar al final del mismo, el monto total de los recursos recaudados y el financiamiento obtenido durante el ejercicio.

Artículo 44.- Los órganos rectores de los sistemas presupuestario y de contabilidad estarán facultados a emitir normas interpretativas y aclaratorias sobre los criterios de las etapas de compromiso y devengado de los gastos, definiendo por cada inciso, partida principal y partida parcial las condiciones necesarias para que operen las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

Artículo 45.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista. En este último supuesto, regirá para el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la facultad de adecuar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo Provincial las modificaciones que dispusieren. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos vigentes.

Artículo 46.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.

La asignación de cuotas de compromiso comprenderá los gastos de toda la Administración Pública Provincial.

El órgano coordinador establecerá los procedimientos de reasignación para utilizar los saldos sobrantes de las cuotas establecidas en función del financiamiento disponible.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo Provincial, el Poder Judicial y el Poder Legislativo determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen, al efecto, a los funcionarios de sus dependencias siendo esta facultad indelegable.

Artículo 48.- FACÚLTASE al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y entidades de administración central y entidades descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos.

Artículo 49.- La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General que resulten necesarias durante su ejecución.

Quedarán reservadas al Poder Legislativo, las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, siendo delegable dicha atribución.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren gastos corrientes, gastos de capital y distribución de las finalidades, dentro los respectivos rubros presupuestarios.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer la incorporación al presupuesto de autorizaciones para gastos no previstos o insuficientes, para atender hechos de fuerza mayor o excepcional que requieran la inmediata atención del estado provincial.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas al Poder Legislativo en el mismo acto que las disponga, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las revisiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables.

Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al presupuesto general.

Artículo 51.- Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Provincial o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro. La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

SECCIÓN IV DEL CIERRE DE CUENTAS

Artículo 52.- Las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año.

Con posterioridad a dicha fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente al momento de su percepción, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o su liquidación y no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio cerrado en esa fecha.

Artículo 53.- Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán, durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser cancelados, por carácter y fuente de financiamiento, con cargo a los recursos que se perciban en el ejercicio siguiente.

La programación de la ejecución financiera, prevista en el Artículo 46 de la presente, del ejercicio fiscal siguiente deberá ajustarse a fin de atender las obligaciones financieras determinadas en el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo Provincial promoverá en la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal siguiente la aprobación de las obligaciones financieras determinadas en el tercer párrafo del presente artículo.

La reglamentación establecerá los plazos y mecanismos para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 54.- Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración Pública Provincial y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la Administración Pública Provincial.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará el órgano rector, será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la cuenta general de inversión del ejercicio, que deberá ser remitida anualmente por el Poder Ejecutivo Provincial a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia.

Artículo 55.- Los SAF serán responsables de verificar las imputaciones a los créditos del nuevo presupuesto por los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior, conforme los plazos y procedimientos que determine la Contaduría General de la Provincia.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiere omitido al cierre del ejercicio el requisito de la liquidación y ordenación de pago de un gasto devengado durante su transcurso, deberá determinarse la razón y la eventual responsabilidad administrativa.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público y la Contaduría General de la Provincia determinará, en cada caso, los procedimientos a utilizar para la imputación y cancelación de la obligación existente, según el estado en que se encuentre la tramitación que dio origen al gasto.

SECCIÓN V DE LA EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 56.- El órgano rector del sistema presupuestario evaluará la Ejecución de los Presupuestos de la Administración Pública Provincial, tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.

Para ello, dichas jurisdicciones y entidades deberán:

- a. llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes;
- b. informar los resultados de la ejecución física del presupuesto al órgano rector;
- c. realizar una evaluación primaria de la Ejecución Presupuestaria y elevarla al órgano rector.

Con base a la información señalada en el párrafo anterior, la que suministre el Sistema de Contabilidad Provincial y otras que se consideren pertinentes, el órgano rector realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá las pautas, métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

Artículo 57.- Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas y Sociedades del Estado Provincial referidos en el Artículo 8 apartado 1) inciso b), confeccionaran el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al órgano rector, de acuerdo al contenido y plazo que estipule la reglamentación.

Artículo 58.- Los proyectos de presupuesto de recursos y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 59.- El órgano rector analizará los proyectos de presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado Provincial referidos en el Artículo 8 Apartado 1) Inciso b) y c) y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto.

Se requerirá la aprobación del órgano coordinador previa opinión del órgano rector, cuando en dichos presupuestos se propongan modificaciones que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado.

Artículo 60.- El órgano rector elaborará de oficio los presupuestos de las empresas y sociedades del estado provincial y otros entes referidos en el Artículo 8 apartado 1) Inciso b) que no presentaren sus proyectos en conformidad con el plazo previsto y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 61.- Los representantes estatales que integran los órganos de las Empresas y Sociedades del Estado Provincial, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el anteproyecto de presupuesto elevado al Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo Provincial elevará al Poder Legislativo, conjuntamente con el proyecto de Presupuesto General, los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado y otros entes referidos en el Artículo 8 apartado 1) Incisos b) y c) que consoliden en el presupuesto por su resultado.

Artículo 63.- Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos cerraran el 31 de diciembre, salvo que sus estatutos establezcan una fecha distinta de cierre de ejercicio financiero.

Artículo 64.- PROHÍBASE a las entidades del sector público provincial realizar aportes o transferencias a Empresas y Sociedades del Estado Provincial cuyo presupuesto no esté' aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL

Artículo 65.- El órgano rector preparará anualmente el presupuesto consolidado del Sector Público Provincial para lo cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. una síntesis del Presupuesto General de la Administración Provincial;
- b. los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado y de otros entes del Sector Público Provincial que no elaboren presupuestos y los Fondos Fiduciarios Públicos;
- c. la consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico;
- d. una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el Sector Público Provincial;
- e. información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros;
- f. un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía provincial;

El presupuesto consolidado del Sector Público Provincial será presentado al Poder Ejecutivo Provincial, antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial será remitido para conocimiento al Poder Legislativo.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 66.- El Sistema de Crédito Público se rige por las disposiciones constitucionales, por esta ley, su reglamentación y por las leyes que aprueban las operaciones específicas que deberán ajustarse a los principios de la presente.

Dicho sistema será competencia de supervisión y control del órgano coordinador.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado Provincial de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento con el compromiso de reintegrarlo en el futuro, cualquiera fuere su forma de instrumentación jurídica, de reconvertir pasivos, incluyendo intereses y demás costos asociados; de otorgar avales, fianzas y cualquier otro tipo de garantías y para atender situaciones de necesidad y urgencia u otros acontecimientos que hagan indispensable la acción inmediata del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 67.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público en virtud de las cuales el Estado Provincial resulte deudor se denominará deuda pública a los fines de la presente y puede originarse en:

- a. la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b. la emisión y colocación de letras del tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c. la contratación de préstamos con Instituciones Financieras Nacionales, Extranjeras o Internacionales; u otras Instituciones u Organismos que tenga facultad para realizar estas operaciones;
- d. la contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se

financien se hayan devengado anteriormente;

e. el otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;

f. la consolidación, conversión y renegociación de otras deudas y sus intereses.

Artículo 68.- El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del Sector Público Provincial deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

Artículo 69.- No se considera deuda pública la deuda del Tesoro, ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 91 de esta ley, ni la disposición de las existencias de caja mediante la aplicación del sistema de Cuenta Única del Tesoro y del Sistema de Fondo Unificado de Cuentas Oficiales estipulado en los Artículos 87, 88 y 89 de la presente, en la medida que sea reintegrada al 31 de diciembre de cada ejercicio y el reflejo de tales operaciones será de naturaleza no presupuestaria.

El órgano coordinador promoverá las adecuaciones presupuestarias necesarias, para el reflejo de las sumas utilizadas, conforme el párrafo anterior, que no fueran reintegradas total o parcialmente al cierre del ejercicio fiscal y su correspondiente devolución, de conformidad con lo dispuesto a la presente.-

Artículo 70.- Los avales, fianzas y otras garantías de cualquier naturaleza, que el Sector Público Provincial otorgue con vigencia superior a un (1) año, requerirán de una ley. Dicha ley, justificará el otorgamiento de los avales, fianzas u otras garantías, determinará su alcance temporal y establecerá los recursos para la cancelación de las obligaciones eventualmente emergentes.-

Artículo 71.- A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará por su origen en interna y externa, por su carácter directo e indirecto y por su moneda.-

Artículo 72.- La Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera o en la que en futuro la reemplace será el órgano de rector del Sistema de Crédito Público Provincial y tendrá la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

Artículo 73.- El órgano rector del sistema tendrá las siguientes competencias:

a. participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador;

b. organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;

c. coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el Sector Público Provincial;

d. tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;

e. normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público provincial;

- f. organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas;
- g. fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- h. mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad provincial;
- i. establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento;
- j. todas las demás que le asigne la reglamentación.

Artículo 74.- Ninguna entidad del Sector Público Provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador.

Asimismo, todas las operaciones pendientes de finalización a la fecha de entrada en vigencia de la presente deberán ser transferidas al órgano rector.-

Artículo 75.- Las entidades de la Administración Pública Provincial no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo o en una ley específica.

La Ley de Presupuesto General debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- a. tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- b. monto máximo autorizado para la operación;
- c. plazo mínimo de amortización;
- d. destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la Administración Pública Provincial no estuvieran autorizadas en la Ley de Presupuesto General del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.-

Artículo 76.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de montos, plazos y/o intereses, respecto de las operaciones originales y siempre que se respete el nivel de la deuda pública autorizado por leyes respectivas.-

Artículo 77.- El órgano coordinador fijará las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del Sector Público Provincial. Asimismo, tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.-

Artículo 78.- Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la administración central ni a cualquier otra

entidad contratante del sector público provincial.-

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo Provincial remitirá un informe, sobre las operaciones de crédito público, al Poder Legislativo. La reglamentación detallará el contenido del informe.-

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 80.- El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos de la Provincia, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 81.- La Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Tesorería y, como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictará la reglamentación, normas y procedimientos conducentes a ello sin afectar la independencia del Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Artículo 82.- La Tesorería General tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de la que por otras leyes o reglamento se establezcan:

- a. centralizar y registrar diariamente el movimiento de los ingresos de fondos, títulos y valores que se hallen a su cargo y el orden de los egresos que contra ellos se produzcan;
- b. establecer un circuito que garantice el cumplimiento de las normas que reglamenten el desembolso de fondos;
- c. planear el financiamiento hacia los Sectores Públicos y Privados en función de la política financiera, que, para el Sector Público Provincial defina el órgano coordinador;
- d. elaborar en forma anual el presupuesto de caja del Sector Público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución en forma conjunta con el órgano rector del sistema presupuestario;
- e. abonar las órdenes de pago que le remita la Contaduría General de Provincia, con arreglo a la planificación fijada en el presupuesto de caja y lo que autorice la Tesorería General de la Provincia;
- f. operar el sistema de Cuenta Única del Tesoro y de Fondo Unificado de la Administración Pública Provincial que establecen los Artículos 87, 88 y 89 de esta ley, habilitando las cuentas y registros necesarios para su funcionamiento;
- g. asesorar técnicamente al órgano coordinador y al Poder Ejecutivo Provincial en materia de su competencia;
- h. registrar los créditos a favor de los acreedores del estado cuyo pago deba efectuar el organismo;
- i. recibir documentación para su pago, siempre que tenga la autorización de la Contaduría General de la Provincia e ingresar en caja disponibilidades o valores que hayan sido intervenidos o tomada razón previamente por la Contaduría General de la Provincia;
- j. intervenir en la emisión de letras del Tesoro, en el marco del Artículo 91 de esta ley;

- k. confeccionar y remitir diariamente a la Contaduría General de la Provincia el parte diario de Movimientos de Fondos, Títulos y Valores y en forma conjunta la documentación respectiva;
- l. mantener en forma permanente la conciliación de las cuentas bancarias;
- m. llevar los registros del Poder Ejecutivo Provincial de Contratos de Sociedades, Cesiones y Prendas y Embargos;
- n. requerir a las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial, cuando lo considere necesario, la remisión de estados de existencia de fondos y exigibles;
- ñ. dictar normas sobre la remisión de información, documentación de pago y plazos de pago a los que deberán ajustarse los SAF de las distintas entidades;
- o. tendrá la obligación de informar al órgano coordinador con quince (15) días de anticipación, sobre las dificultades de orden financiero que observe para mantener el cumplimiento normal de las obligaciones del Tesorero;
- p. emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos excedentes que realicen los entes del Sector Público Provincial;
- q. coordinar con el agente financiero de la Provincia la administración de la liquidez del Sector Público Provincial en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja a excepción del Poder Judicial y el Poder Legislativo;
- r. todas las demás funciones que en el marco de la presente le asigne la reglamentación.

Artículo 83.- La Tesorería General estará a cargo de un (1) Tesorero General que será asistido por un (1) Subtesorero General. El Subtesorero General de la Provincia lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimento y podrá compartir con él las tareas del despacho diario y de la dirección administrativa del organismo con arreglo al reglamento interno.

Para ejercer ambos cargos se requerirá Título Universitario en alguna de las ramas de las Ciencias Económicas, con una experiencia en el área financiera o de control del sector público o privado, no inferior a cinco (5) años.

No podrán ser designados los concursados o fallidos, quienes estén inhibidos por deuda judicial exigible y quienes hayan sido condenados por delito doloso o inhabilitados para el ejercicio profesional en sede penal.

Cuando razones de necesidad lo ameriten dichos cargos podrán ser cubiertos por personas que acrediten condiciones de idoneidad para el cargo, con un mínimo de diez (10) años de antigüedad en funciones similares y equivalentes.

Artículo 84.- En cada SAF de cada jurisdicción y entidad de la Administración Pública Provincial funcionará una unidad o servicio de tesorería cuyas funciones serán:

- a. centralizar la recaudación de las distintas cajas;
- b. recibir los fondos puestos a disposición de las mismas;
- c. cumplir con los pagos que autorice el órgano competente.

La reglamentación establecerá las situaciones no previstas en la presente.

Artículo 85.- El Tesorero General de la Provincia y los tesoreros de las unidades o servicios de las tesorerías, serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo. En particular, no podrán disponer salidas de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 86.- Los fondos que administren las distintas tesorerías de las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, se depositarán en el agente financiero de la provincia de Santa Cruz, a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del Tesorero o funcionario que haga sus veces, excepto en las localidades donde no existan sucursales del mismo, en cuyo caso el órgano coordinador podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos dando prioridad a los oficiales.

Artículo 87.- El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, gestionará un sistema de Cuenta Única del Tesoro y de Fondo Unificado según lo estime conveniente, que le permitirá disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial, a excepción de las que pertenecen a la Caja de Servicios Sociales, la Caja de Previsión Social, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y las que por ley se establezcan en un futuro.

Artículo 88.- ESTABLÉCESE el Sistema de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) para el manejo ordenado de los fondos públicos de la administración provincial. Este sistema atenderá todos los pagos resultantes de la gestión y de los desembolsos comprendidos en la gestión presupuestaria y patrimonial, manteniendo individualizados en la Tesorería General los recursos propios, los afectados, de terceros y todos aquellos que les correspondan por las asignaciones del Tesoro, a cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial.

La Secretaria de Estado de Hacienda y Crédito Público podrá disponer de los saldos existentes del Sistema de la Cuenta Única del Tesoro, luego de establecer las reservas técnicas de liquidez que considere necesarias en función de la programación financiera periódica, que a tal efecto elabore la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 89.- ESTABLÉCESE un Sistema de Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (SFUCO), estará integrado con todas las cuentas bancarias de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, incluida la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y de acuerdo a las excepciones establecidas en el Artículo 87.

El SFUCO estará conformada por todas las cuentas oficiales a la vista y depósitos plazo fijo que se encuentren abiertas en el Banco Santa Cruz Sociedad Anónima y/o agente financiero que lo reemplace o continúe en el futuro, de todas las jurisdicciones y entidades con el alcance y límites establecidos en el 1° párrafo del presente artículo.

Artículo 90.- La máxima Autoridad de cada uno de los Poderes del Estado Provincial y la Autoridad Superior de cada una de las Entidades Descentralizadas que conformen la Administración Pública Provincial, podrán autorizar el funcionamiento de fondos de carácter permanentes estableciendo Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, cuyo régimen y límites se ajustaran a lo que establezca la respectiva reglamentación.

A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo como responsable a los correspondientes receptores.

Artículo 91.- La Tesorería General de la Provincia, previa autorización del órgano coordinador podrá emitir

letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de Presupuesto General. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformará en Deuda Pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta ley.

Artículo 92.- El órgano coordinador de los SAF dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado.

Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano.

Artículo 93.- Cuando fuere necesario cubrir insuficiencias transitorias del Tesoro, el Poder Ejecutivo Provincial quedará facultado para:

- a. convenir con su agente financiero un anticipo de fondos de la recaudación fiscal. El reintegro de dicho anticipo deberá producirse dentro del ejercicio al de la puesta disposición de la o las partidas requeridas;
- b. autorizar la emisión de letras de tesorería para pagar deudas u obtener ingresos a cancelarse dentro del ejercicio;
- c. autorizar la entrega de anticipos de recursos a favor de los entes descentralizados por hasta un monto que no exceda de la mitad de los previstos y no recaudados por cada ente, dichos anticipos deberán ser reintegrados dentro del ejercicio.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PROVINCIAL

Artículo 94.- El sistema de contabilidad está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las entidades y jurisdicciones del Sector Público Provincial.-

Artículo 95.- Será objeto del sistema de contabilidad:

- a. registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial;
- b. procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma;
- c. presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas;
- d. permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público se integre al sistema de cuentas provincial;
- e. controlar la emisión de valores fiscales;

f. las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria;

Artículo 96.- El Sistema de Contabilidad Provincial tendrá las siguientes características generales:

- a. será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector Público Provincial;
- b. permitirá integrar la información presupuestaria, del tesoro y patrimonial de cada entidad entre sí y, a su vez, con las cuentas provinciales;
- c. expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas;
- d. estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
- e. se basará en principios y normas de contabilidad y aceptación general, aplicables en el sector público.

Artículo 97.- La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de contabilidad, estará a cargo de un (1) Contador General y será responsable de fijar, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del Sector Público Provincial.

Artículo 98.- La Contaduría General de la Provincia estará integrada por un (1) Contador General, un (1) Contador General Adjunto, un (1) Sub-Contador General y un cuerpo de contadores mayores, fiscales y auxiliares, y personal que le asigne la ley de Presupuesto que permita el cumplimiento de su cometido, el reglamento interno establecerá su organización.

Para ejercer los cargos de Contador General, Contador General Adjunto y Sub-contador General se requerirá Título de grado de Contador Público y con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.

En caso de ausencia temporaria o permanente del Contador General, el Contador General Adjunto y en su defecto el Sub-contador General, asumirán las funciones del primero, hasta tanto aquel se reintegre a su cargo o sea designado un reemplazante.

Artículo 99.- No podrán ser designados en los cargos mencionados en el artículo anterior los concursados o fallidos, quienes estén inhibidos por deuda judicial exigible y quienes hayan sido condenados por delito doloso o inhabilitados para el ejercicio profesional en sede penal.

Artículo 100.- El contador general dictará el reglamento interno de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 101.- La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

- a. fijar normas de contabilidad gubernamental y la metodología contable aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas del Sector Público Provincial contemplando la naturaleza jurídica de cada ente;
- b. asesorar y asistir, técnicamente al órgano coordinador, al Poder Ejecutivo Provincial y a las autoridades de las jurisdicciones y entidades que de él dependen en materia de su competencia;
- c. dictar normas materia de su competencia, para su cumplimiento por los SAF o dependencias que hagan sus veces de todo el Sector Público Provincial;

- d. interpretar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de su competencia y asesorar en dicho aspecto a las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial;
- e. reparar errores formales de Decretos y Resoluciones llegadas a su conocimiento o intervención. Consentir o disponer en las órdenes o libramientos de pago, siempre que no afecte el total librado y su correcto destino:
 - 1. Las omisiones o errores formales.
 - 2. La adecuación de dichos documentos conforme a la real situación vigente en el momento de su intervención.
- f. verificar que los sistemas contables que establezca puedan ser desarrollados e implementados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información;
- g. coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las dependencias de la administración central y por cada una de las entidades que conforman el sector público provincial;
- h. supervisar que el sistema de información financiera permita permanentemente conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la administración central, de cada entidad descentralizada y de la administración pública provincial en su conjunto;
- i. elaborar las cuentas económicas del sector público provincial, de acuerdo con el sistema de cuentas provincial; consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- j. preparar y realizar anualmente antes del 30 de junio de cada año en forma analítica y detallada la Cuenta General del Ejercicio o de Inversión a la fecha de cierre del Ejercicio financiero anterior;
- k. disponer el mantenimiento del archivo general de la documentación financiera de la Administración Provincial;
- l. coordinar con el órgano coordinador el conjunto de procedimientos que permitan la mejor exposición de los sistemas de contabilidad, el registro sistemático de todas las transacciones, la presentación de la elaboración y procesamientos de la información económico financiera y las normas y metodologías que hagan a su mejor funcionamiento;
- m. llevar la contabilidad general de la administración central, consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros n .todas las demás funciones que le asigne la reglamentación de acuerdo a lo establecido en la presente.

Artículo 102.- El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

1. Financiero, que comprenderá:

- a) Presupuesto;
- b) Fondos y Valores.

2. Patrimonial, que comprenderá:

- a) Bienes del Estado;
- b) Deuda Pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios que permitan la rendición de cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado respecto a las personas o entidades responsables.

Artículo 103.- La Contabilidad del Presupuesto registrará:

1. Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada rubro de entradas, de manera que quede individualizado su origen.
2. Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:
 - a) el monto autorizado y sus modificaciones;
 - b) los compromisos contraídos;
 - c) lo devengado incluido en órdenes de pago;
 - d) lo pagado.

El registro analítico de la contabilidad de presupuesto corresponde a los SAF o dependencias que hagan sus veces y a las cajas recaudadoras, las que remitirán periódicamente los estados de ejecución correspondientes a los recursos y autorizaciones a gastar, a la Contaduría General de la Provincia la que, con dichos elementos, efectuará asientos mensuales, de manera de reflejar centralizadamente la información exigida por el Artículo 95 de la presente, que establece el objeto del sistema de contabilidad.

Artículo 104.- La Contabilidad de fondos y valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

El registro analítico de la contabilidad de fondos y valores, corresponde a la Tesorería General y a cada uno de los organismos descentralizados, según corresponda. En forma diaria la primera y mensualmente los segundos, remitirán a la Contaduría General de la Provincia, los estados relativos al movimiento de fondos y valores.

Esta última efectuará con dichos elementos asientos diarios y mensuales, respectivamente, a los efectos del reflejo centralizado de las operaciones.

Asimismo, los SAF o dependencias que hagan sus veces en los organismos centralizados, deberán remitir a la Contaduría General:

1. Diariamente, los comprobantes de los depósitos efectuados en la cuenta del tesoro, juntamente con la documentación y/o información suficiente que permita su apropiación contable.
2. Mensualmente, el estado relativo al movimiento de fondos y valores, acompañado del acta de arqueo, certificación de saldos de las cuentas bancarias y sus conciliaciones.

Con el objeto del registro de las operaciones relacionadas con el movimiento del tesoro, el agente financiero de la provincia de Santa Cruz deberá remitir diariamente a la Contaduría General de la Provincia y a la Tesorería General de la Provincia información analítica de las sumas recibidas y pagadas por cuenta de aquel.

Cuando por falta de información no sea posible apropiar un ingreso, la Contaduría General procederá a registrarlo provisoriamente en cuenta transitoria, cuyo saldo, al cierre del ejercicio, quedará definitivo como recurso de rentas generales.-

Artículo 105.- La Contabilidad de bienes del estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Artículo 106.- La Contabilidad de Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de los empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

Artículo 107.- Del resultado de los registros del Sistema de Contabilidad Provincial surgirán los comprobantes y/o documentos que demostrarán:

1. El movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuenta los que han percibido fondos y valores del Estado.
2. Los bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

Sin perjuicio de estos registros, los SAF o quienes hagan sus veces, llevarán idénticos registros respecto de los obligados a rendir cuenta ante ellas.

Artículo 108.- La Contaduría General confeccionará el plan de cuentas y determinará los instrumentos y formas de registros. El plan de cuentas, instrumentos y formas de registros que adopte la Contaduría General de la Provincia para sí o para los SAF, se adecuará a las exigencias legales y reglamentarias, así como a los requerimientos que, para el ejercicio de sus facultades, le sean formuladas por el órgano coordinador.

Artículo 109.- Dentro de los cinco (5) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del Sector Público Provincial, excluida la Administración Central, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.

El plazo estipulado para que las entidades presenten los estados contables y financieros a la Contaduría General de la Provincia es de naturaleza improrrogable para hacer posible que la misma cumpla los términos legales para presentar la cuenta general del ejercicio.

El incumplimiento por parte de alguna entidad dará lugar a que los informes se presenten al Poder Legislativo dejando constancia de la tal situación.

Artículo 110.- La Contaduría General de la Provincia estará facultada para organizar y mantener un circuito permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades del Sector Público Provincial.

Artículo 111.- La Contaduría General de la Provincia, antes del 30 de junio de cada año formulará la cuenta de inversión y gastos o cuenta general del ejercicio a la fecha de cierre del ejercicio financiero anterior, la que contendrá como mínimo:

- a. los estados de ejecución del presupuesto de la administración pública provincial, a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo:

1. Estado de Crédito: Con relación a los créditos se informara, el monto original, modificaciones introducidas, el crédito definitivo al cierre del ejercicio, compromisos contraídos, compromisos devengados, saldos no utilizados y devengados incluidos en órdenes de pago y Deuda Exigible.
 2. Estado de Recursos: Con relación a los recursos se informara, los montos calculados y montos recaudados; diferencia entre lo calculado y lo recaudado.
 3. Estado de Ejecución: Forma en que fueron aplicados los recursos respecto del destino para el que fueron previstos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingreso.
 4. Estado de Deuda: La situación actualizada a la fecha de cierre de la Deuda Pública interna, externa, directa e indirecta.
 5. Estados Financieros: cuenta de resultados de la Administración Central y de cada una de las entidades y el resultado consolidado de la Administración Pública Provincial.
 6. Estado de Movimientos: que muestren los movimientos y situación del Tesoro, con indicación de los valores activos, pasivos y el saldo.
 7. Estado Patrimonial: de situación de bienes del Estado, con indicación de las existencias al inicio del ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.
- b. Contendrá además información y comentarios sobre:
1. Grado de cumplimiento de los objetivos y metas, previstos en el presupuesto.
 2. El comportamiento de la ejecución del presupuesto en términos de economía, eficiencia y eficacia.
 3. Los Estados Contable-Financieros de la Administración Central.
 4. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos económicos y financieros.
 5. Otros que fije a reglamentación de acuerdo la presente.

TÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTROL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112.- El modelo de control a aplicar deberá ser integral e integrado, abarcar aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales y normativos, debiendo estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

SECCIÓN II DEL CONTROL INTERNO

Artículo 113.- El Fiscal de Estado tendrá a su cargo el control interno de la gestión de legalidad de los actos administrativos y la defensa del Patrimonio Provincial, conforme a lo dispuesto el Artículo 125 de la Constitución Provincial.

Artículo 114.- La Contaduría General Provincial será el órgano rector del sistema de control interno.

Artículo 115.- La Contaduría General de la Provincia ejercerá el control interno de la gestión económica - financiera del Sector Público Provincial, sin afectar la independencia del Poder Legislativo y el Poder Judicial y tendrá las siguientes funciones:

- a. dictar y aplicar normas de control interno, supervisando su aplicación;
- b. velar por el cumplimiento de las normas contables vigentes;
- c. supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno;
- d. aprobar los planes anuales de trabajo de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado;
- e. comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas y acordadas con los respectivos responsables;
- f. asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en materia de control y auditoría;
- g. practicar, cuando lo estime conveniente, inspecciones y verificaciones de aquellas instituciones subvencionadas, con comunicación al Poder Ejecutivo Provincial;
- h. formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia;
- i. enmendar o subsanar errores de imputación de actos administrativos emanados por el Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicciones y entidades a través de una providencia interpretativa y/o aclaratoria de disposiciones legales;
- j. poner en conocimiento al Poder Ejecutivo Provincial, Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas de los actos que, a juicio de la Contaduría General, impliquen significativos perjuicios al patrimonio del Estado;
- k. todas las demás que le asigne la reglamentación en la presente.

Artículo 116.- La Contaduría General de la Provincia podrá requerir a los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y/o autoridades del sector público provincial prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.-

Artículo 117.- El Contador General formulará oposición a todo acto que llegado a su conocimiento o intervención importe una violación a las normas en vigor. La oposición quedará sin efecto cuando la autoridad que dispuso el acto, desista o modifique el mismo de acuerdo al pronunciamiento de aquél. Si no desiste, por escrito elevará todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, cesando su responsabilidad.

Si el Tribunal de Cuentas desecha la oposición, el acto se cumplirá sin más trámite, pero si la comparte, sólo podrá ser cumplido previa insistencia del Poder Ejecutivo Provincial.

En las jurisdicciones de los Poderes Legislativo y Judicial la insistencia será firmada por la máxima Autoridad de tales Poderes.- En todos los casos de insistencia, el Tribunal de Cuentas mandará a publicar su sentencia y enviará copia al Poder Legislativo.-

Artículo 118.- La Contaduría General de la Provincia convendrá con las jurisdicciones y entidades que en virtud de lo dispuesto en esta ley queden alcanzadas por su ámbito de competencia, la oportunidad y modalidades de la puesta en práctica del sistema incluido en esta ley.-

SECCIÓN III DEL CONTROL EXTERNO

Artículo 119.- El órgano rector del sistema de control externo del sector público provincial, será el Tribunal de Cuentas de la provincia de Santa Cruz, conforme a lo dispuesto el Artículo 123 de la Constitución Provincial.-

Artículo 120.- Las competencias y facultades del órgano rector del sistema de control externo, se regirán conforme a lo dispuesto en la Constitución Provincial, su respectiva Ley Orgánica, la presente y su reglamentación.

Artículo 121.- Es materia de su competencia de acuerdo a lo dispuesto en la presente, el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, Entes reguladores de servicios públicos, y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.- El órgano rector deberá compatibilizar sus normas, procedimientos y acciones de control, de modo de contribuir a la concepción sistémica del funcionamiento del Sector Público Provincial en relación a sus alcances, facultades y aplicaciones. Estará facultado a dictar su propio reglamento a los efectos de adecuar su labor de fiscalización externa de acuerdo a los postulados establecidos en la presente.-

Artículo 122.- El control externo se ejecutará mediante auditorías, de acuerdo a un programa anual que se fijen a tal efecto, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que en particular pueda establecer.

Artículo 123.- En el marco del programa anual de auditorías que fije el órgano rector del sistema de control externo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 122, tendrá las siguientes funciones:

- a. fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación con la utilización de los recursos del estado, una vez dictados los actos correspondientes;
- b. realizar auditorías financieras, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control;
- c. examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración provincial, preparados al cierre de cada ejercicio;
- d. controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público. A tales efectos podrá solicitar al órgano coordinador la información que estime necesaria en relación a las operaciones de endeudamiento interno y externo;

e. auditar y emitir opinión sobre la memoria y los estados contables financieros así como del grado de cumplimiento de los planes de acción financieros.

TÍTULO VII RÉGIMEN DE CONTRATACIONES CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Objeto

Artículo 124.- Objeto. El presente título tiene como objeto establecer y regular el sistema de contrataciones en el ámbito del Sector Público Provincial comprendido por los bienes y servicios que sean obtenidos con la tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente del Estado y al logro de los resultados requeridos por la sociedad.

Asimismo, se establecen los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso de contrataciones, así como su autorización y aprobación.

Toda contratación se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Del sistema de contrataciones

Artículo 125.- Del sistema de contrataciones. El sistema de contrataciones tendrá por objeto establecer las disposiciones necesarias para la eficaz y eficiente obtención de los bienes y servicios que el mismo requiera.

La organización del sistema se fundamenta en la centralización normativa y en la descentralización de las funciones operativas de las contrataciones.

La Subsecretaría de Contrataciones dependiente del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, o el área que la reemplace en el futuro, será el órgano rector y tendrá la responsabilidad primaria y acciones que se indican a continuación:

a) responsabilidad primaria: Establecer las normas y sistemas tendientes a lograr que el Estado Provincial realice sus contrataciones con eficacia, eficiencia y economía;

b) acciones:

I. Proponer las metodologías a fin de optimizar los mecanismos de contrataciones del Sector Público Provincial.-

II. Diseñar e instrumentar los sistemas destinados a facilitar la gestión operativa eficaz y eficiente de las contrataciones.- III. Organizar el sistema estadístico en materia de contrataciones, para lo cual requerirá y producirá la información necesaria a tales efectos.- IV. Difundir las normas, sistemas, procedimientos e instrumentos a ser aplicadas por el sistema en su ámbito de competencia.- V. Asesorar a las jurisdicciones y entidades en la elaboración de sus programas anuales de contrataciones, destinados a integrar la información presupuestaria básica en materia de gastos.

VI. Organizar los registros requeridos para el seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema.

Las facultades otorgadas por la presente al Órgano rectos son excluyentes de cualquier intervención de otro organismo del Poder Ejecutivo Provincial, en materia de contrataciones.

Ámbito de aplicación

Artículo 126.- Ámbito de aplicación. El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades del apartado 1 Inciso a) del Artículo 8 de la presente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, les serán de aplicación las normas de procedimientos que emitan en el marco de sus competencias.

Las Empresas y Sociedades del Estado, otros Entes del Sector Público Provincial, Fondos Fiduciarios Estatales y en todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de decisiones societarias les serán de aplicación las leyes de creación y las leyes que regulen la materia. En todos los casos la normativa deberá adecuarse a los principios generales establecidos en el presente régimen, considerando para cada caso, sus particularidades.

Las jurisdicciones y entes mencionados en el párrafo anterior estarán facultadas a dictar normas procedimentales internas.

Contratos comprendidos

Artículo 127.- Contratos comprendidos. Este régimen se aplicará a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, arrendamientos, consultoría, alquileres con opción a compra o contratos leasing, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Provincial, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

Contratos excluidos

Artículo 128.- Contratos excluidos. Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones de esta ley los siguientes contratos y negocios jurídicos.

- a) los de empleo público;
- b) fondos Rotarios, incluyendo las compras por caja chica;
- c) los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la presente y sus modificaciones confiere a los organismos de control;
- d) los comprendidos en operaciones de crédito público y los contratos accesorios a las mismas;
- e) las operaciones de venta que las entidades comprendidas en el primer párrafo del Artículo 126 deban realizar en cumplimiento de sus estatutos orgánicos u objeto específico;
- f) los convenios de cooperación que se celebren con otros entes de derecho público;
- g) los acuerdos que celebre el Estado Provincial con otros Estados Provinciales, Municipales y el Estado Nacional;
- h) los convenios de colaboración que celebre la administración con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades privadas de interés público sin fines de lucro;
- i) contratos inter-administrativos, los contratos y negocios jurídicos antes mencionados, se regularán por sus normas particulares, aplicándose supletoriamente el presente régimen y su reglamentación ante el silencio de los mismos o cuando las normas de los convenios particulares remitan a su aplicación, siempre que no se alteren los principios y fines de economía y eficiencia previstos en los acuerdos, convenios o contratos especiales.

Principios generales

Artículo 129.- Principios generales. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:

- a) razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado sujeto a la realidad económica;
- b) economicidad en el costo de las operaciones;
- c) promoción de la concurrencia de interesados;
- d) libre competencia entre oferentes;
- e) transparencia en los procedimientos;

- f) publicidad y difusión de las actuaciones;
- g) igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá aplicarse observando los principios mencionados.

Los principios mencionados en el presente artículo se utilizarán como base de criterios interpretativos para resolver las cuestiones que pueden suscitarse.

Centralización normativa

Artículo 130.- Centralización normativa. Descentralización operativa. La organización del sistema tiene como fundamento:

- a) la centralización de los principios y las normas;
- b) la descentralización de las funciones operativas de contratar bienes, obras y servicios.

Sin perjuicio de la descentralización de las funciones operativas, el Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer en qué casos y en qué etapas del procedimiento de contrataciones resulta conveniente centralizar las mismas, a los efectos de facilitar la estandarización de determinados procedimientos, su seguimiento y la intervención, participación e interacción del mercado con el Estado.

Órganos y funciones del Sistema

Artículo 131.- Órganos y funciones del Sistema. Los órganos del sistema y sus respectivas funciones estarán comprendidas por:

- a. una (1) Unidad Central de Contrataciones será ejercida por el órgano rector y supervisada por el órgano coordinador. Dicha Unidad Central tendrá por función centralizar todo lo referente a principios, normas, procedimientos, información, control y evaluación del Sistema de Contrataciones de acuerdo al ámbito de aplicación establecido en el primer párrafo del Artículo 126 de la presente;
- b. las unidades operativas de contrataciones funcionarán en las jurisdicciones y entidades comprendidas, de acuerdo a lo establecido en primer párrafo del Artículo 126 de la presente y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones con arreglo a lo que disponga la reglamentación.

Programa de contrataciones

Artículo 132.- Programa de contrataciones. Cada jurisdicción o entidad formulará su programa de

contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades, a los créditos asignados en Ley de Presupuesto General de acuerdo al crédito vigente y las cuotas de compromiso fijadas.

Normativa aplicable

Artículo 133.- Normativa aplicable. Los contratos comprendidos en esta sección, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

En forma supletoria, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado por analogía.

Observaciones al Proyecto de Pliego

Artículo 134.- Observaciones al Proyecto de Pliego. Cuando la complejidad o el monto de del proceso de selección lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, conforme lo determine la reglamentación.

Apertura de Ofertas

Artículo 135.- Apertura de Ofertas. La apertura de las ofertas siempre realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas.

Sistema de Información

Artículo 136.- Sistema de Información. Se creará un sistema que tendrá por objeto proporcionar información para la elaboración de las políticas, la programación y la gestión de contrataciones, referente a las condiciones y modalidades particulares de cada prestación. El sistema de información funcionará en la Unidad Central de Contrataciones, la que será responsable de su diseño y operación, y a la cual las todas las entidades comprendidas en el Inciso a) del Artículo 8 deberán remitir toda la información que les sea requerida. Este sistema será de acceso público de acuerdo a los parámetros de la normativa de acceso a la información pública vigente.

Notificaciones

Artículo 137.- Notificaciones. Todas las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de la presente sección, se entenderán realizadas, el día hábil administrativo posterior desde que la jurisdicción o entidad contratante publique el acto administrativo objeto de la compra y/o contratación.

Contrataciones Públicas Electrónicas

Artículo 138.- Contrataciones Públicas Electrónicas. Las contrataciones comprendidas en este régimen estarán sujetas a lo establecido por la Ley 3618 y podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan.

Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el primer párrafo del Artículo 126 estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la reglamentación.

Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital firmado digitalmente, en los procedimientos regulados por el presente.

Deberá considerarse que los actos realizados en formato digital firmados digitalmente cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la Ley 1260 y normas reglamentarias, en los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el Sector Público Provincial, las que se aplicarán, en el caso de las contrataciones incluida en el Artículo 127 de este régimen.

Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

Regulación

Artículo 139.- Regulación. Las Contrataciones Públicas Electrónicas se aplicarán conforme lo establezcan cada uno de los Poderes del Estado Provincial en el ámbito de sus competencias.

La reglamentación dispondrá la implementación gradual garantizando su eficacia y estableciendo la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular, el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y MODALIDADES

DE CONTRATACIÓN

Actuaciones Mínimas

Artículo 140.- Actuaciones Mínimas. Los procedimientos de contrataciones se efectuarán como mínimo con las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario:

- a. la convocatoria y la elección del procedimiento de selección;
- b. la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares;
- c. la preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple;
- d. la aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o co-contratantes;
- e. la aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación;
- f. la determinación de dejar sin efecto el procedimiento;
- g. la declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado;
- h. la revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación;
- i. la suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.

Facultades y Obligaciones de la Autoridad Administrativa

Artículo 141.- Facultades y Obligaciones de la Autoridad Administrativa. La Autoridad Administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases condiciones, o en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá:

- a. la prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán caracteres y cualidades de presunción de legitimidad;
- b. la facultad de aumentar o disminuir hasta un veinte por ciento (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos. La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante;

- c. el poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación;
- d. la facultad de imponer penalidades de las previstas en el presente régimen a los oferentes y a los co-contratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones;
- e. la prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el co-contratante no lo hiciera dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del co-contratante incumplidor;
- f. la facultad de solicitar información referente a su contabilidad, estados Contables, situación impositiva y documentos legales, así como libros que estén obligados a llevar en legal forma los co-contratantes;
- g. la facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el pliego de bases y condiciones particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.

Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor del contrato inicial.

Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de un (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias, excepto en los casos que den lugar a su prórroga por declararse nula las licitaciones y otros motivos que fije la reglamentación de la presente.

Facultades y Obligaciones del Co-contratante

Artículo 142.- Facultades y Obligaciones del Co-contratante.

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el co-contratante tendrá:

- a. el derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo con las limitaciones que establezca la reglamentación de la presente;
- b. la obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la autoridad administrativa, en cuyo caso el co-contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión;
- c. la obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades o funcionarios provinciales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.

Selección del Co-contratante

Artículo 143.- Selección del Co-contratante. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más

conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.- Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio como oferta más conveniente, la de menor precio.- El procedimiento de licitación se realizará cuando el criterio de selección del co-contratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso se aplicará cuando el criterio de selección del co-contratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.- Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme su naturaleza y objeto.-

Selección del Co-contratante

Artículo 144.- En materia de preferencias en todos los procedimientos de contratación regirá el principio de prioridad de contratación a favor de personas humanas o jurídicas en Argentina, siempre que se trate de productos, servicios y bienes producidos o elaborados en el ámbito del territorio nacional y se configuren similares condiciones en cuanto al precio o calidad respecto a ofertas realizadas por personas humanas y/o jurídicas extranjeras o nacionales, por productos, bienes y servicios producidos fuera del Territorio Nacional.- La reglamentación podrá cambiar o fijar otras pautas de acuerdo a la prioridad de necesidades del mercado local.-

Subsanación de Deficiencias

Artículo 145.- Subsanación de Deficiencias. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 129 de este régimen y la reglamentación.-

Revocación de los Actos Administrativos del Procedimiento de Contratación

Artículo 146.- Revocación de los Actos Administrativos del Procedimiento de Contratación. La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible por determinado interesado u oferente, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.-

Perfeccionamiento del Contrato

Artículo 147.- Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse del acto administrativo de la adjudicación por la autoridad competente y/o la orden de compra, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación.

Las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.-

Regla General

Artículo 148.- Regla General. El procedimiento de selección de este régimen será por regla general la licitación pública o concurso público. Se podrán aplicar válidamente cualquiera sea el monto presunto del contrato y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles oferentes.- Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme la naturaleza y objeto, las que serán establecidas en esta ley y en su reglamentación.-

Excepciones

Artículo 149.- Excepciones. No obstante la regla general, en todos los casos deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto establecido en el Artículo 124 de la presente y el que por su economía, eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos públicos sea el más apropiado a los intereses públicos.- Cuando la erogación no supere los montos que se fijen, se podrán utilizar otros procedimientos más ágiles y con menos formalidades que resulten más adecuados y conducentes a las necesidades del Estado Provincial.- Estos procedimientos otorgarán mayor celeridad y excepciones al cumplimiento de las actuaciones mínimas establecidas en el Artículo 140, con el objeto de que el Estado sea eficaz en la satisfacción de las necesidades públicas, eficiente en el empleo de los recursos del públicos, efectivo en cuanto al tiempo y sus resultados y con el fin último de obtener economicidad en relación a los costos y la aplicación de los recursos del Estado Provincial.- La contratación directa solo será procedente en los casos expresamente previstos en los apartados del inciso d) del Artículo 150.

Las contrataciones por compulsa abreviada serán aquellas en que exista más de un potencial oferente con capacidad para satisfacer la prestación y la situación de hecho se encuadre en los apartados 1, 4, 5 - casos de urgencia- del Inciso d) del Artículo 150 de esta ley.

Las contrataciones por adjudicación simple serán aquellas en las que, ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto co-contratante, el Estado Provincial no pueda contratar sino con determinada persona o esté facultada para elegir un co-contratante de naturaleza pública y cuando la situación de hecho se encuadre en los apartados 2, 3, 7, 8, o 9 del inciso d) del Artículo 150 de esta ley u otras que establezca la reglamentación.

Las contrataciones que se encuadren en el apartado 5 - casos de emergencia- , y en los apartados 6 y 10 del inciso d) del Artículo 150 de esta ley, podrán ser por compulsa abreviada o por adjudicación simple, según el caso. Las contrataciones que se encuadren en el apartado 10 del inciso d) del Artículo 150 deberán

sustanciarse por compulsa abreviada, con la excepción de aquellos procedimientos que bajo esta causal tramite el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Cruz, los cuales podrán efectuarse por adjudicación simple.

Procedimientos de Selección

Artículo 150.- Procedimientos de Selección. Los procedimientos de selección serán:

a) licitación o Concurso Públicos. La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

1. El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación.
2. El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación.

b) subasta Pública. Este Procedimiento será procedente cualquiera fuere el monto estimado del contrato y podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Compra de Bien Muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.
2. Venta de bienes propiedad del Estado Provincial.

c) licitación o Concurso Privados. La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará la Unidad Central, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquella fije. También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

d) contratación Directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:

1. Cuando de acuerdo con la ley y la reglamentación no fuere conveniente aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación.

2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del co-contratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Provincial.

3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del

bien que elabora.

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.

4. Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los pliegos de bases y condiciones particulares sólo en el caso que se pueda presumir razonablemente que la declaración de desierto o fracasado del primer llamado se hubiere producido por un defecto en los aludidos pliegos. Al utilizarse el procedimiento de compulsión abreviada previsto en dicho apartado no podrán modificarse los pliegos del segundo llamado a licitación o concurso.

5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.

6. Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno Provincial se mantengan secretas.

7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación.

8. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Provincial entre sí o con organismos nacionales, provinciales, municipales o con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.

9. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Provincial con las Universidades Nacionales o Provinciales.

10. Los contratos que previo informe al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal.

11. La compra de semovientes, por selección y semillas, plantas y estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.

12. La compra de bienes en remate público.

13. Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial.

14. Las compras que se realicen a las Cooperadoras Escolares, de los elementos que elaboren o produzcan en los establecimientos educacionales, técnicos, agropecuarios, especiales, de capacitación laboral y/o profesionales (Ley 2031 - Decreto 1592/88).

15. Cuando se declare por ley la existencia de emergencia, y la adquisición se encuadre dentro de objeto de la misma (Ley 2089 - Decreto 1004/89).

16. Los contratos entre el Estado y las cooperativas, mutuales, asociaciones de trabajadores, y asociaciones civiles sin fines de lucro.

17. La publicidad oficial y su diseño.

18. La compra de los bienes producidos por emprendimientos realizados o estimulados a través de programas del Estado Provincial.

En las contrataciones directas en las que corresponda efectuar invitaciones, de acuerdo con la reglamentación, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

En los supuestos de contratación previstos en los apartados 2 y 8 del presente inciso, las Universidades Nacionales tendrán el carácter de consultoras preferenciales.

La Contratación Directa por Trámite Simplificado será de naturaleza y objeto general y el Poder Ejecutivo Provincial establecerá mediante la reglamentación la procedencia estableciendo su importe.

Compulsa Abreviada por Monto

Artículo 151.- Compulsa Abreviada por Monto. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el Artículo 150, Inciso d) apartado 1 del artículo anterior, será suficiente que el monto presunto del contrato no supere el máximo fijado para tal tipo de procedimiento en la escala aprobada por el Artículo 162 de la presente.

Adjudicación Simple por Especialidad

Artículo 152.- Adjudicación Simple por Especialidad. Se considerará satisfecha la condición de único proveedor prevista en el apartado 2 del Inciso d) del Artículo 150 de la presente, cuando su especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación.

Quedará acreditada la condición de único proveedor cuando se fundamente la necesidad de la especialización y se acompañen los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresa, persona o artista a quien se encomiende la ejecución de la obra.

Adjudicación Simple por Exclusividad

Artículo 153.- Adjudicación Simple por Exclusividad. Se incluye entre los casos previstos en el apartado 3 del Inciso d) del Artículo 150 de la presente, la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia.

En aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes.

El informe técnico al que se refiere el apartado 3 del Inciso d) del Artículo 150 de la presente, es con el que se debe acreditar la inexistencia de sustitutos convenientes.

El privilegio sobre la venta del bien o servicio deberá acreditarse mediante la documentación que compruebe dicha exclusividad.

Compulsa Abreviada por Licitación o Concurso Desierto o Fracasado

Artículo 154.- Compulsa Abreviada por Licitación o Concurso Desierto o Fracasado. La modificación de los pliegos de bases y condiciones particulares del segundo llamado a licitación o concurso prevista en el apartado 4, del Inciso d) del Artículo 150 de la presente, se deberá efectuar en aquellos casos en que pueda presumirse razonablemente que la declaración de desierto o fracasado del primer llamado se hubiere producido por un defecto en los aludidos pliegos.

Al utilizar el procedimiento de compulsa abreviada previsto en dicho apartado no podrán modificarse los pliegos del segundo llamado a licitación o concurso.

Procedimiento por Urgencia o Emergencia

Artículo 155.- Procedimiento por Urgencia o Emergencia. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el Artículo 150, Inciso d), apartado 5 de la presente, deberá probarse la existencia de circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer una necesidad pública.

Serán razones de urgencia las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales de la jurisdicción o entidad contratante.

Se entenderá por casos de emergencia: los accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que creen una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o funciones esenciales del Estado Provincial.

En las contrataciones encuadradas en el apartado 5 del inciso d) del Artículo 150 de la presente, cuando se invoquen razones de urgencia o emergencia y se tratare de una situación previsible, deberán establecerse, mediante el procedimiento pertinente de acuerdo al régimen disciplinario que corresponda aplicar, las responsabilidades emergentes de la falta de contratación mediante un procedimiento competitivo entiempo oportuno.

Procedimiento por Razones de Operaciones Secretas

Artículo 156.- Procedimiento por Razones de Operaciones Secretas. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el Artículo 150, inciso d), apartado 6 de la presente, en forma previa a iniciar el procedimiento de selección el Poder Ejecutivo Provincial deberá declarar el carácter secreto de la operación.

Dicha facultad será excepcional e indelegable del Poder Ejecutivo Provincial.

Adjudicación Simple por Desarme, Traslado o Examen Previo

Artículo 157.- Adjudicación Simple por Desarme, Traslado o Examen Previo. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el Artículo 150, inciso d), apartado 7, de la presente, se deberá acreditar que es imprescindible el desarme, traslado o examen previo, para determinar la reparación necesaria. Asimismo, también deberá probarse que la elección de otro procedimiento de selección resultaría más oneroso para la jurisdicción o entidad contratante.

Adjudicación Simple Interadministrativa

Artículo 158.- Adjudicación Simple Interadministrativa. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el Artículo 150, inciso d), apartado 8, de la presente, el co-contratante deberá ser una jurisdicción o entidad del Estado Nacional, o un Estado Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado. En estos casos estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.

Procedencia de la Adjudicación Simple con Universidades Nacionales o Provinciales

Artículo 159.- Procedencia de la Adjudicación Simple con Universidades Nacionales o Provinciales. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el Artículo 150, Inciso d), apartado 9, de la presente, el co-contratante deberá tratarse de una Universidad Nacional o bien de una Facultad dependiente de una Universidad Nacional o Universidades Provinciales habilitadas por autoridad competente.

Procedencia de la Compulsa Abreviada con Efectores de Desarrollo Local y Economía Social

Artículo 160.- Procedencia de la Compulsa Abreviada con Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el Artículo 150, Inciso d), apartado 10, de la presente, el co-contratante deberá tratarse de una persona humana o jurídica inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal, considerándose cumplido de esta forma el requisito de previo informe al Ministerio de Desarrollo Social.

Clases de Licitaciones y Concursos Públicos Privados

Artículo 161.- Clases de Licitaciones y Concursos Públicos Privados. Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases:

a) De etapa única o múltiple.

1. La licitación o el concurso públicos o privados serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.
2. Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso público o privado deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple.

La licitación o el concurso público o privado serán de etapa múltiple cuando se realicen en dos (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

b) Nacionales o internacionales.

1. La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.
2. La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

Monto Estimado

Artículo 162.- Monto Estimado. Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir el procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas, y se aplicará la siguiente escala:

- a. compulsa abreviada del apartado 1 del Inciso d) del Artículo 150 hasta ocho mil módulos (M 8.000);
- b. licitación privada o concurso privado hasta cuarenta mil módulos (M 40.000);
- c. licitación pública o concurso público más de cuarenta mil módulos (M 40.000).

El procedimiento de selección elegido será válido cuando el total de las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas, no superen el monto máximo fijado para encuadrar a cada tipo de procedimiento de selección.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el Poder Ejecutivo Provincia establecerá el valor del módulo y un esquema de autorización y aprobación de acuerdo a las categorías que se establezcan de los funcionarios y autoridades.

No podrán desdoblarse o fraccionarse las contrataciones, de modo que posibilite la elusión de los procedimientos básicos de licitación, o de las competencias para autorizar o aprobar las contrataciones de conformidad a esta ley y a las pautas que fije la reglamentación.

SECCIÓN III DISPOSICIONES GENERALES

Personas Habilita en los procesos de selección

Artículo 163.- Personas Habilita en los procesos de selección. Podrán presentar oferta a la Administración Pública Provincial las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del Artículo 164 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará la Unidad Central, en las condiciones que fije la reglamentación.

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas.

Personas No Habilitadas

Artículo 164.- Personas No Habilitadas. No podrán contratar con la Administración Provincial:

- a. las personas humanas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del inciso b) del Artículo 165 del presente.
- b. los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley 3325 y modificatorias - Código de Ética en la Función Pública;
- c. los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena;
- d. las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la administración pública provincial, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la corrupción;
- e. las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- f. las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el órgano rector.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES ESPECIALES

Penalidades y Sanciones

Artículo 165.- Penalidades y Sanciones. Los oferentes o co-contratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones:

a) Penalidades.

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Rescisión por su culpa.

b) Sanciones. Sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o co-contratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones:

1. Apercibimiento 2. Suspensión.
3. Inhabilitación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir a la Unidad Central de Contrataciones copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o co-contratantes.

Observaciones e Impugnaciones

Artículo 166.- Observaciones e Impugnaciones. La reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal.

Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación.

Garantías

Artículo 167.- Garantías. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contra-garantías por anticipos otorgados por la Administración Provincial, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla

determine.

Publicidad y Difusión

Artículo 168.- Publicidad y Difusión. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos que no se realicen en formato digital, deberá publicarse por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto. Las publicaciones en la Provincia o Nación se harán con una anticipación mínima de quince (15) días corridos a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros, con una antelación que no será menor a cuarenta (40) días corridos, en la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación.

Excepcionalmente, cada plazo podrá ser reducido cuando existan circunstancias de urgencia, interés público o que pudiesen tornar al monto de la contratación más onerosa para el estado por el comportamiento de variables macroeconómicas, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5), diez (10) días, según se trate de publicación en el ámbito de la Provincia o Nación y del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

En los casos de contrataciones que, por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados, en las condiciones que determine la reglamentación.

La invitación a presentar ofertas en las licitaciones y concursos privados deberá efectuarse con un mínimo de siete (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, en las condiciones que fije la reglamentación, y complementarse mediante la exhibición de la convocatoria, el pliego de bases y condiciones particulares y las especificaciones técnicas en cartelera o carpetas ubicadas en lugares visibles del organismo contratante, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos.

Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por internet u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en el sitio de la Unidad Central de Contrataciones, en forma simultánea, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establezca en el presente o en la reglamentación, o desde que se cursen invitaciones, hasta el día de la apertura, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el Artículo 129 de este régimen.

Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por internet, en el sitio de la Unidad Central de Contrataciones, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine.

Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento, las contrataciones directas que no superen el importe que fije la reglamentación.

Legítimo Abono

Artículo 169.- Legítimo Abono. Se podrá efectuar el reconocimiento de gastos por legítimo abono en los casos en que vencida la contratación o no existiendo la misma, se haya iniciado o continuado la prestación del servicio o la entrega de bienes por parte del proveedor, siempre que mediaren evidentes razones de urgencia y/o necesidad debidamente fundadas y justificadas. Para el caso de necesidades debidamente fundadas y justificadas, se deberá haber dado inicio al trámite de contratación con la debida anticipación, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en esta ley.

Caso contrario, quien autorice dicho gasto y quien no proceda oportunamente a efectuar los trámites regulares de contratación, será responsable solidario y directo por las erogaciones y eventuales perjuicios patrimoniales que se produzcan, además de la responsabilidad administrativa que corresponda según el caso.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el procedimiento por el cual se efectuará el reconocimiento de gastos por legítimo abono en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

TÍTULO VIII DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Artículo 170.- El Patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

Artículo 171.- La Administración de los Bienes de la Provincia estarán a cargo de las jurisdicciones y entidades que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo Provincial determinará la jurisdicción y/o entidades que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a. cuando no estén asignados a un servicio determinado;
- b. cuando cese la afectación para la cual fue adquirida;
- c. en el caso de inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

Artículo 172.- Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse, ni gravarse en forma alguna, sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupuesto.

La venta o transferencia de los demás bienes del estado deberá ser dispuesta, en sus respectivas jurisdicciones, por las autoridades superiores de cada poder, ajustándose a las disposiciones establecidas en el Título VIII de la presente.

En los casos de locación, permisos o cesiones sobre bienes del estado se procederá de la misma forma que la establecida en el párrafo anterior.

Artículo 173.- Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Para toda transferencia entre jurisdicción y/o entidad que formen parte del presupuesto general de la Administración

Pública Provincial, se deberá contar con el acto administrativo pertinente que formalice la transferencia y aceptación de las autoridades superiores de cada jurisdicción y/o entidad, las que deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Provincia en forma posterior y deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente.

En caso de transferencia entre Organismos Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y los que no forman parte del Presupuesto General de la Administración pública provincial deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial y comunicado a la Contaduría General de la Provincia.

En caso de transferencias que impliquen una contraprestación por los bienes transferidos, deberán afectarse las correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 174.- Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones de Estado o donarse al Estado Nacional, a los Municipios, Comisiones de Fomento o entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueran declarados fuera de uso.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades superiores de cada jurisdicción y/o entidad de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 175.- Podrán Permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente y de acuerdo a lo que fije la reglamentación, que deberá pronunciarse como mínimo respecto a la calidad y características de los bienes a permutar.

Artículo 176.- Compete a las autoridades superiores de los Poderes del Estado Provincial, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las entidades especialmente autorizadas por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia. El instrumento que disponga dicha aceptación deberá contener el valor asignado a los bienes previo informe del organismo competente de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Artículo 177.- Todos los bienes del Estado formarán parte del inventario general de bienes de la Provincia. El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario y con las condiciones que considere conveniente, sin perjuicio de los que en razón de sus funciones específicas pueda establecer la Contaduría General de la Provincia.

TÍTULO IX DE LA RESPONSABILIDAD

SECCIÓN I ADMINISTRATIVA PATRIMONIAL

Artículo 178.- Toda persona humana que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia del órgano de Control Externo responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones causaren al estado provincial, siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

Artículo 179.- Toda infracción a las normas establecidas en la presente, en que incurran funcionarios o

empleados de la administración, generará la responsabilidad personal y directa de los mismos.

Artículo 180.- La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de todas las personas humanas que se desempeñen en el ámbito de los organismos y demás entes mencionados en los Artículo 8 de esta ley, prescribe en los plazos fijados por el Código Civil y Comercial de la Nación contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o de producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas.

SECCIÓN II RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 181.- Todo agente, como así también toda persona que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador; o que administre, utilice, guarde o custodie dinero, valores u otros bienes o pertenencias del estado provincial, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino.

Los obligados a rendir cuentas revisten el carácter de responsables principales.

Todo agente de la administración, sin excepción ni discriminación de categorías, será considerado subresponsable dentro del servicio patrimonial.

Artículo 182.- Cuando un responsable principal cese en sus funciones, se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia, la que practicará un arqueo a los efectos de determinar el estado de disponibilidades y de inversiones de la gestión de aquél.

En este acto se transferirán al nuevo responsable las existencias en efectivo, valores o cuentas bancarias, así como el estado de ejecución financiera y patrimonial de la jurisdicción o entidad y la documentación parcial que no permita, en ese momento, su rendición integral.

Si el que cesa en sus funciones reviste el carácter de subresponsable, el procedimiento antedicho se practicará con la intervención directa de las autoridades de la jurisdicción o entidad a la que pertenezca aquel y la rendición de cuentas se hará ante el responsable principal.

La documentación intervenida por quien practique el arqueo, será rendida de inmediato a la Contaduría General de la Provincia, cuando a juicio de ésta fuera necesario.

Artículo 183.- La rendición de cuentas deberá presentarse ante el órgano de control externo en el tiempo, lugar y forma que su máxima autoridad determine, antes del 30 de junio de cada año posterior al cierre del ejercicio, en concordancia con lo que al efecto las normas establezcan, siendo este plazo improrrogable. El plazo de evaluación del órgano de control externo no podrá superar el año posterior al plazo otorgado a los responsables para presentar las rendiciones de cuentas. Transcurrido dicho plazo sin dictamen de dicho órgano se dará aprobado y cerrado el estudio de cuentas de dicho ejercicio liberando de responsabilidad a la autoridad competente.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 184.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá delegar en el órgano coordinador, la facultad de dictar la reglamentación de la presente, con excepción de las disposiciones relativas al sistema de control.

Se prohíbe la gestión de cualquier acto administrativo que no cuente con el crédito autorizado a gastar y genere obligaciones para la administración provincial con las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial para resolver situaciones de fuerza mayor y extraordinaria.

Toda gestión de cualquier acto administrativo, proyecto de ley que incremente el gasto o el recurso del presupuesto general deberá ser elevada en forma previa al órgano coordinador.

Artículo 185.- Las disposiciones de esta ley regirán la organización y el funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial y serán de aplicación en forma conjunta con las disposiciones constitucionales y legales vigentes al respecto, en materia de control, todo ello con el alcance que determina la presente.

Todo acto administrativo que esté en contra de la presente será considerado nulo.

Artículo 186.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir los convenios necesarios para coordinar e implementar la presente, así como los sistemas de información necesarios para su puesta en marcha y correcto funcionamiento.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá efectuar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias a los fines de la presente.

Artículo 187.- Las disposiciones contenidas en esta ley entraran en vigencia a partir del primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a su promulgación. Promulgada la ley deberá dictarse la reglamentación correspondiente en el plazo máximo de un (1) año. La reglamentación de esta ley, en razón de constituir la legislación de fondo en materia de administración financiera y control, no podrá ser modificada para su aplicación a casos particulares que impliquen un tratamiento por excepción.

El Poder Ejecutivo Provincial deberá establecer los cronogramas y metas temporales que permitan lograr la plena instrumentación de los sistemas establecidos en la presente.

Artículo 188.- Hasta tanto opere la efectiva puesta en práctica de los sistemas de administración financiera y los sistemas de control establecidos en esta ley, continuarán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la misma (Ley 760 y normas complementarias, modificatorias y reglamentarias); las que resultarán de aplicación para los procedimientos en trámite cuya sustanciación cursen por áreas de las entidades creadas por la presente, a las cuales se le deberá asignar ese cometido.

Una vez entrada en vigencia la presente, quedará derogada la Ley 760 y normas complementarias, modificatorias y reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 189.

Artículo 189.- ESTABLÉCESE que la Ley 760 de Contabilidad y normas complementarias, modificatorias y reglamentarias, mantendrá su vigencia y será de aplicación en el ámbito de los Municipios de la Provincia, durante el plazo de dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 190.- Transcurrido el plazo del artículo anterior, y/o hasta tanto los Municipios que dicten sus cartas orgánicas municipales que regulen los actos, hechos y operaciones relacionados con la administración financiera y sistemas de control interno, deberán adherir expresamente a la presente, o en su defecto serán de

aplicación supletoria las normas, principios y objetivos generales de esta ley adecuando su funcionamiento en forma progresiva de acuerdo a sus respectiva organización administrativa con el debido cuidado de su autonomía política, administrativa, económica y financiera.

Artículo 191.- DERÓGASE la Ley 3280 FUCO y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga lo establecido en la presente.

Artículo 192.- DERÓGANSE de las disposiciones legales vigentes, las afectaciones o autorizaciones para afectar recursos a gastos determinados que no sean incluidas de manera taxativa en las leyes anuales del presupuesto.

Los recursos afectados de la administración central son administrados en cuentas bancarias que centralizan dichos recursos y sobre las cuales se atienden determinados gastos, a excepción de los recursos de origen nacional en los cuales se estipulen que sean depositados en cuentas bancarias del Banco de la Nación Argentina a la orden de los servicios administrativos u otras que por excepción determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 193.- Se entenderá que la presente debe considerarse como la Ley de Contabilidad a que alude el Inciso 7 del Artículo 119 de la Constitución Provincial.

Artículo 194.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

KARINA ALEJANDRA NIETO Vicepresidenta 1º Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz -
PABLO ENRIQUE NOGUERA Secretario general Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz